



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso:</b>	Restitución y Formalización de tierras
<b>Solicitante:</b>	Gloria Esther Pabón Apicella y otros
<b>Radicado:</b>	05000 31 21 001 2021 00069 00
<b>Sentencia N°</b>	033 (030)
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión:</b>	Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Restituye el derecho real de dominio a los solicitantes Gloria Esther Pabón Apicella, identificada con CC. N° 22.342.949; Juan Esteban Martínez Pabón, identificado con CC. N° 71.697.748, y María Cecilia Martínez Pabón, identificado con CC. N° 43.612.674, sobre el predio denominado "Nusito" identificado con el FMI 020-15657 (A) y otorga la prescripción adquisitiva respecto de la fracción de tierra que pertenece al FMI 020-15656 (B), ubicado en el Municipio de Santo Domingo.

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en única instancia, dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por los reclamantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Antioquia (en adelante la UAEGRTD).

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Fundamentos fácticos.

##### 2.1.1. Predio objeto de solicitud.

La solicitud de restitución de tierras, interpuesta por los señores **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** y sus hijos **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, pretende la restitución y formalización de tierras, sobre el siguiente inmueble:

#### **PREDIO DENOMINADO "NUSITO"**

<b>RELACIÓN JURÍDICA:</b>	Propietario/ Poseedor: La señora Gloria Esther Pabón Apicella es copropietaria con relación al folio de matrícula inmobiliaria 026-15657; y poseedora con relación al folio de matrícula 026-
---------------------------	---

	15656. Los señores Juan Esteban Martínez Pabón y María Cecilia Martínez Pabón: legitimados, Art. 81 Ley 1448 de 2011.
<b>VEREDA:</b>	El Rayo
<b>MUNICIPIO:</b>	Santo Domingo
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>ÁREA REGISTRAL:</b>	6 Ha 20 Ha
<b>ÁREA CATASTRAL:</b>	5 has 0622 M2 14 has 7709 M2
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	6902001000001800137000000000 6902001000001800036000000000
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	026-15657 026-15656 de la ORIP de Santo Domingo
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	Lote A: 4 Has 7484 m2 Lote B: 13Has 4031 m2 (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

### 2.1.2. De los peticionarios.

Actúan como solicitantes dentro del presente asunto **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949** (adulto mayor/sujeto de especial protección); **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, respectivamente.

### 2.1.3. Del origen de la relación jurídica con el inmueble solicitado.

La relación jurídica de los reclamantes con el predio llamado "Nusito" es: la Señora. **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, copropietaria con relación al folio de matrícula inmobiliaria **026-15657**; y poseedora con relación al folio de matrícula inmobiliaria **026-15656**; los señores **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN** son legitimados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

La relación jurídica de **copropietarios**, nace en virtud a que el predio fue adquirido por los señores **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° **2.922.824** y su cónyuge, la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, por compraventa protocolizada mediante escritura pública N° 423 del 27 de noviembre de 1977, efectuada al señor **GABRIEL JIMÉNEZ GIRALDO**, negocio jurídico registrado en la anotación Nro. 1 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-15657, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo; a su vez el señor **GABRIEL JIMÉNEZ GIRALDO** había comprado el predio al señor **FRANCISCO LUIS MÁRQUEZ CIFUENTES**, cuando este era parte de un lote de mayor extensión.

### 2.1.4. De los hechos de violencia y desplazamiento forzado.

Frente a los eventos concretos de violencia que debieron enfrentar los solicitantes, según los hechos relatados en el escrito de solicitud y los demás acopiados a lo largo del trámite,

se indicó por parte de la reclamante **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, que aunque residía con su esposo **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO** y sus hijos **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, en la ciudad de Medellín, con frecuencia visitaban el fundo “Nusito” (LOTE A y LOTE B), ya que siempre fue destinado a actividades agrícolas, específicamente a la siembra de café, el cual se comercializaba y generaba ingresos para el sustento de la familiar. Los solicitantes tuvieron conocimiento de que estaban siendo buscados por el Bloque Metro de las Autodefensas, quienes ejercían influencia en la zona, con el fin de que ellos entregaran la finca al grupo armado, incluso antes del fallecimiento por causas naturales del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, en el 2011, ya había rumores de un posible secuestro en su contra, según lo declarado por la reclamante tanto en el interrogatorio de parte realizado el 16 de marzo del corriente año, como en sus declaraciones iniciales ante la UAEGRTD:

*“A nosotros nos contaron que nos andaban buscado para que le entregáramos la finca con papeles nosotros con tanto terreno no queríamos ir por allá”.* Narración de Hechos del solicitante - formulario de inscripción ID 81497.

Además, anteriormente se había presentado el homicidio de los padres de una vecina del predio y el asesinato del alcalde EVELIO CIFUENTES OSORIO, el 27 de octubre de 1994<sup>1</sup>, por lo que, para la época en la vereda El Rayo, fue zona de conflicto armado, con constante presencia de grupos armados al margen de la ley, como las FARC y el ELN, responsables de enfrentamientos, homicidios y desapariciones forzadas que generaban pánico en los pobladores de la zona. Estos hechos al poner en riesgo la integridad y la vida de los solicitantes y su núcleo familiar, los obligaron a dejar abandonada la heredad pretendida en restitución de tierras, en el año de 1995.

#### **2.1.5. Del abandono del predio pretendido.**

Debido a los hechos de violencia antes referidos, el núcleo familiar de los solicitantes se vio obligado abandonar el predio en el año 1995.

#### **2.1.6. Del retorno y la reconstrucción del proyecto de vida.**

Actualmente en el predio desde el año 2013 a la fecha, se encuentra el señor **OCTAVIO DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, quien administra el predio objeto de solicitud, bajo la autorización de la accionante **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Con fundamento en la situación fáctica narrada, se solicita la protección del *Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras*, como víctimas del conflicto armado interno, a la solicitante **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** y a sus hijos **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, sobre el predio denominado “Nusito” identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **026-15657** y **026-15656** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, ubicado en la vereda El Rayo, del Municipio de Santo Domingo.

---

<sup>1</sup> <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-944305>

**3.2.** Por lo tanto ordenar la restitución material a favor de la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**, en calidad de copropietaria, así como de la masa sucesoral del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, quien en vida se identificaba con CC. N° **2.922.824**, del predio denominado “Nusito” LOTE A, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-15657.

**3.3.** Del mismo modo ordenar la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**, en calidad de copropietaria, así como de la masa sucesoral del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, quien en vida se identificaba con CC. N° **2.922.824**, en calidad de **poseedores** del predio denominado “Nusito” (Lote B), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-15656. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santo Domingo, conforme lo dispone en el artículo 91 literales c) y f) de la Ley 1448 de 2011.

**3.4.** Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santo Domingo, segregar del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-15656, el inmueble identificado como lote B, sobre el cual los reclamantes ejercen la calidad de poseedores.

**3.5.** Igualmente, ordenar a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia y a Catastro del Municipio de Granada, realizar las acciones correspondientes a la actualización catastral y alfanumérica del bien inmueble.

**3.6.** Instar por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como consecuencia lógica y directa, para la materialización y el goce efectivo del derecho a la formalización y a la restitución de la tierra.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **4.1. Del trámite administrativo y requisito de procedibilidad.**

Durante el trámite administrativo, la UAEGRTD, ajustándose a lo normado en el artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015, y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios en las diligencias administrativas, concluyó con la expedición de la constancia de inscripción en el registro CA 01178 del 15 de julio de 2021, por medio de la cual se accedió a la inscripción del predio en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, a nombre de **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° 22.342.949; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° 71.697.748, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° 43.612.674, y de su núcleo familiar al momento del abandono. Inmueble denominado “Nusito” identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **026-15657 Lote A** y **026-15656 Lote B** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, cédulas catastrales Nos. 6902001000001800137000000000 y 6902001000001800036000000000, y fichas prediales Nos. 21501033 y 21500933.

Hecho que materializa el *requisito de procedibilidad* exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar la etapa judicial del proceso.

Acreditado lo anterior, los solicitantes, amparados bajo los postulados de los cánones normativos 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, solicitaron a la UAEGRTD la representación judicial en el presente trámite; entidad que designó apoderados judiciales para el efecto<sup>2</sup>.

#### 4.2. Del trámite judicial.

El trámite jurisdiccional dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el día 23 de julio de 2021 desde el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea de la Rama Judicial, posterior a corresponderle por reparto el conocimiento a esta Judicatura.

Mediante auto interlocutorio No. 475 del 26 de julio del 2021, fue inadmitida por adolecer de varios requisitos<sup>3</sup>; una vez subsanados, mediante auto interlocutorio No. 491 del 5 de agosto del 2021<sup>4</sup> se dispuso la admisión de la solicitud, al ajustarse a los requisitos mínimos de instrucción previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Si bien no se hizo referencia en el auto admisorio; no puede perderse de vista que se trata de una acumulación procesal, conforme el art. 95 Idem.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 literal d) *ejusdem*; el 6 de agosto de 2021, fueron notificados el alcalde del municipio de Santo Domingo y la Procuradora 37 Judicial I delegada para Asuntos de Restitución de Tierras.

Desde el auto admisorio de la solicitud, se emitieron varias solicitudes probatorias a diferentes entidades e igualmente, se ordenó correr traslado al Ministerio Público y al representante legal del municipio de Santo Domingo y así mismo se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, cónyuge y padre fallecido de los solicitantes.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al exhorto contenido en el numeral 9.3. del auto que admite la solicitud;<sup>5</sup> consonante con la respuesta allegada por el Departamento para la Prosperidad Social, informando que la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** e hijos, no han sido beneficiarios de ningún programa operado por Prosperidad Social<sup>6</sup>.

Del mismo modo, se ordenó la publicación en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora con sintonía en la localidad donde se encuentran ubicadas la heredades pretendidas; hecho que se materializó en la emisora “Radio Más” el 5 de septiembre de 2021 y en el periódico El Espectador ese mismo día domingo<sup>7</sup>; ahí se observa el llamamiento a los herederos indeterminados del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO** y a todas la personas que crean tener derecho o se vean afectadas por el proceso de restitución y formalización de tierras, conforme a lo estipulado en los ordinales

<sup>2</sup> Ver consecutivo No. 1 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>3</sup> Ver consecutivo No. 2 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>4</sup> Ver consecutivo No. 7 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>5</sup> Ver consecutivo No. 13 de portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>6</sup> Ver consecutivo No. 14 de portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

<sup>7</sup> Ver consecutivo No. 22 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea.

5° y 7° del auto interlocutorio No. 491 del 5 de agosto de 2021, esto de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y en aplicación del principio de publicidad.

Los días 6 de agosto y el 17 de noviembre de 2021 se efectuaron los emplazamientos de los herederos indeterminados del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, copropietario inscrito del predio identificado con F.M.I No. 026-15657 y del señor **GABRIEL JIMÉNEZ GIRALDO** y/o sus herederos indeterminados, en calidad de propietario inscrito en el FMI 026-15656 que comprende el Lote B, en el Registro Nacional del Personas Emplazadas -RNPE, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, acorde con la modificación temporal dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Conforme el desarrollo normal del referido trámite de restitución de tierras, mediante auto interlocutorio No. 778 del 15 de diciembre de 2021<sup>8</sup> se nombra representante judicial a los herederos indeterminados del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO** y al señor **GABRIEL JIMÉNEZ GIRALDO** y/o sus herederos indeterminados, siendo allegada posteriormente de manera oportuna el pronunciamiento sin oposición a las pretensiones del trámite, por parte de la representante judicial designada<sup>9</sup>.

Asimismo, en el auto admisorio se decretó la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción provisional del comercio de los predios y la suspensión de procesos de que trata el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, frente a lo cual la ORIP de Santo Domingo, dando cumplimiento a lo ordenado el día 20 de agosto del pasado año<sup>10</sup>.

Mediante auto interlocutorio No. 079 del 8 de febrero de 2022, el Despacho, con base en lo dispuesto en los artículos 89 y 90 de la Ley 1448 de 2011, abrió periodo probatorio, una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencido el término legalmente establecido en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 para presentar oposiciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 89 y 90 ibidem, y habiéndose garantizado los principios de publicidad y de debido proceso para los llamados a ser vinculados al trámite (Procuraduría, Alcaldía Municipal de Santo Domingo, a los herederos indeterminados de los señores **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO** (y **GABRIEL JIMÉNEZ GIRALDO** (presunto fallecido), se evidenció que el acervo probatorio aportado y demás pruebas recolectadas durante el trámite, respaldaban suficientemente la relación jurídica de los accionantes y la afectación por los hechos de violencia del conflicto armado colombiano, además que las pretensiones no fueron enervadas por persona alguna.

El día 23 de marzo del presente año, pasa a Despacho para sentencia.

Así, agotado debidamente el trámite judicial reglado en la Ley 1448 de 2011, y de conformidad con las competencias fijadas en el artículo 79 idem, se procede a proferir el fallo de rigor, previa constatación del cumplimiento de los siguientes presupuestos procesales.

---

<sup>8</sup> Ver consecutivo No. 43 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea

<sup>9</sup> Ver consecutivo No. 47 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea

<sup>10</sup> Ver consecutivo No. 17 del portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea

## 5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

### 5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79<sup>11</sup> y 80 *ejusdem*, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no hubo resistencia al derecho reclamado; asimismo, por hallarse ubicado el inmueble objeto del *petitum* en el Municipio de Santo Domingo, territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia<sup>12</sup>.

### 5.2. Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, según el artículo 75, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de esta o que se hayan visto obligadas a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la citada ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia (norma prorrogada por la Ley 2078 de 2021, que amplió su vigencia hasta el 10 de junio de 2031).

Así entonces, los señores **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA, JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, están legitimados por activa para promover la presente solicitud, en calidad de copropietarios respecto al FMI Nro. 026-15657 (lote A) y poseedores frente al FMI Nro. 026-15656 (Lote B) que componen el predio “Nusito”, objeto de estudio en el presente trámite; teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono forzado definitivo del predio, ocurrieron en el año 1995.

### 5.3. Del debido trámite.

La solicitud se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno colombiano-, respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto de los solicitantes como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite.

### 5.4. Problemas jurídicos.

**5.4.1.** El primero, consiste en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración por el hecho de haber tenido que abandonar forzosamente el predio y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los reclamantes, **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA, JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**.

<sup>11</sup> Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.

<sup>12</sup> ACUERDO No. PSAA15-10410 (noviembre 23 de 2015). “Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras”.

Para ello, habrá de establecerse si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>13</sup>, con el objeto que puedan hacerse acreedores de las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Igualmente, se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás articulado jurídico concordante, así como el precedente jurisprudencial, que conlleve a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

**5.4.2.** Además de declarar que los reclamantes ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; establecer si procede el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre derecho real de dominio que ostenta la solicitante respecto al predio denominado “Nusito” a la luz de lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

**5.4.3.** Así mismo, hay lugar a estudiar, si conforme las normas sustantivas que regulan la prescripción adquisitiva de dominio, hay lugar a declarar esta y como consecuencia ordenar la formalización del inmueble a favor de los reclamantes.

## 6. MARCO NORMATIVO

### 6.1. Justicia Transicional.

El concepto de justicia transicional, ha sido abordado por la Corte Constitucional en varias decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz), C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica) y C-007 de 2018 (“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, dictada en el marco de la implementación del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las Farc-EP), entre otras; señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

<sup>14</sup> COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento forzado que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>15</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional; por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

## **6.2. Reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado.**

El desplazamiento forzado, al cual se vio abocada una multitud de personas a causa del conflicto armado, generó una grave crisis humanitaria en el país, reflejada en el éxodo masivo de personas, para salvaguardar su vida y la de su familia de la confrontación bélica. Ello afectó acentuadamente a la población de estirpe campesina, que ya padecía el abandono estatal y la desidia institucional, frustrando su proyecto de vida ligado a la tierra<sup>16</sup>, dejándolos vulnerables mientras huían, y viéndose obligados a establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, e impedidos en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Dada la magnitud del fenómeno del desplazamiento forzado, y el resquebrajamiento del tejido social, por la constante y sistemática vulneración de derechos y garantías fundamentales, coonestado en ocasiones por la acción u omisión del Estado, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-025 de 2004, declaró la existencia del “estado de cosas” contrario a la Constitución, lo cual sirvió como punto de partida para que autoridades desde diversos niveles del gobierno y la sociedad en pleno, aunaran esfuerzos con el objeto de superarlo<sup>17</sup>.

De lo anterior surgieron varias políticas de atención a la crisis humanitaria, a través de distintos programas y mecanismos interinstitucionales. Más recientemente se abrió paso

---

<sup>15</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.

<sup>16</sup> Cfr. Corte Constitucional, *Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006*.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-025 de 2004*. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

un modelo que propende por la reparación integral, a través de diversas medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, consagradas desde mucho antes en el derecho internacional, y que en el ordenamiento interno se reflejó<sup>18</sup> en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual se incluyó como derecho fundamental el de la restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas con ocasión del conflicto armado interno, a través de un proceso con linaje constitucional, especial, preferente, y circunscrito en un marco de justicia transicional. Lo anterior, atendiendo al principio de que cuando una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, “*como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto*”<sup>19</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias<sup>20</sup>.

En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico<sup>21</sup>.

Particularmente, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, fenómeno que genera hondas afectaciones desde el punto de vista individual y social, tras el desarraigo

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. M. P. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibíd.*

<sup>20</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>21</sup> El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna; (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas); (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

en contra de la voluntad, la restitución se erige como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estas puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual, antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar<sup>22</sup>.

De ese modo, la restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, adquieren un carácter particularmente reforzado en tanto la población se encuentra en un plano de indefensión, y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado<sup>23</sup>.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*), no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas<sup>24</sup>, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipiente necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena, íntegra y transformadora, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como “*el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*”<sup>25</sup>. Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

*[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico*<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T 821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino.

<sup>24</sup> “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

<sup>25</sup> Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de este (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad<sup>27</sup>, y, por tanto, goza de aplicación inmediata<sup>28</sup>. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de este se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y por tanto su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que se produzca el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último<sup>29</sup>.

### **6.3. El desplazamiento forzado en Colombia y la situación de Santo Domingo - Antioquia.**

Hablar de desplazamiento forzado en Colombia, no es algo desconocido, toda vez que son varias las generaciones de familias colombianas que han tenido que padecer los estragos del conflicto armado interno; desde la época denominada por varios académicos como la “violencia” (vivida entre los años 1948 a 1953 y que se tradujo en la guerra entre liberales y conservadores), cuando aproximadamente 2.000.000 de personas migraron forzosamente y nunca regresaron a sus lugares de origen, interrumpiendo el proyecto de vida de cientos de personas que fueron desarraigadas violentamente de sus lugares de origen. Nuevamente, más adelante el fenómeno de desplazamiento se intensificó a gran escala entre los años 1984 y 1995, cuando aproximadamente 600.000 personas fueron víctimas de este flagelo. En la segunda mitad de la década de los 90`s, con la agudización del conflicto armado y la incorporación de nuevas estrategias delictivas por parte de los actores armados, el desplazamiento forzado se incrementó de manera significativa. Sin embargo, son los años 2000 y 2002 aquellos que se consideran como los más críticos en términos de expulsión rural y recepción urbana. Este último período coincide con la expansión de los grupos paramilitares y la ruptura de los diálogos de paz entre el gobierno y las FARC.

De acuerdo con Human Rights Watch,

*Entre las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El desplazamiento también está vinculado a poderosos intereses comerciales, que se alían con los paramilitares para obligar a los campesinos pobres a salir de sus tierras, que luego ocupan adquieren (sic) por sumas irrisorias. - El desplazamiento forzado suele ser el resultado de ataques indiscriminados, del terror provocado por las*

<sup>27</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

<sup>29</sup> Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

*masacres, los asesinatos selectivos, la tortura y las amenazas. En algunos casos, Human Rights Watch descubrió que un (sic) parte en conflicto forzaba la huida de los civiles de sus casas como parte de una maniobra militar planificada.*

Aunque cualquier estrato social o comunidad en este país, ha tenido que padecer el drama del desplazamiento forzado, es significativo mencionar que quienes han llevado la peor parte de esto, son en su mayoría población campesina, al tener que reformular su proyecto de vida alejados del campo y la agricultura, para verse obligados a encajar en los pocos y mal remunerados oficios que brindan las ciudades; han tenido que dejar abandonadas todas sus pertenencias, cultivos y ganados, y huir para salvaguardar sus vidas, terminando usualmente bajo la indiferencia rutinaria de las grandes ciudades; con lo que su condición de víctimas del conflicto armado se incrementa, ya que pasan del conflicto armado rural, al conflicto armado urbano. Debido a la guerra, la mayoría de los desplazados son madres cabeza de familia, que perdieron a sus cónyuges o a sus compañeros permanentes, y que se desplazan con sus niños y niñas, e igualmente en compañía de personas de la tercera edad; con lo que su condición de pobreza y marginalidad se incrementa, pues no es fácil obtener el sustento para un grupo familiar con estas características.

Conforme lo expresa la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), Colombia cuenta para el 31 de marzo de 2022, con 9.263.826 de víctimas en razón al conflicto armado, la gran mayoría como consecuencia del desplazamiento forzoso<sup>30</sup>.

El municipio de Santo Domingo, Antioquia, no fue ajeno al conflicto armado interno del país, al estar ubicado estratégicamente en la subregión del Nordeste Antioqueño, contando con actividades económicas sustentables como la explotación del oro, la construcción del ferrocarril, la expansión de la economía cafetera, la industrialización de Medellín y su conexión con esta ciudad por diversas vías, la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol que incentivaron el poblamiento de esta región<sup>31</sup>.

Para el año 2001, momento en el cual se presentan los picos más altos de desplazamiento, el Nordeste era la segunda subregión productora de oro en Antioquia, después de la fronteriza subregión del Bajo Cauca, y en materia de agricultura su principal producto era la caña panelera, seguido del cultivo de café y otros productos de pancoger como maíz, frijol y plátano<sup>32</sup>. En el medio Nordeste, en la cual se encuentra Santo Domingo, la actividad agrícola se basaba en la producción de caña panelera, caña para miel y café, y otros productos como maíz, yuca, frijol y plátano eran de subsistencia.

Estos elementos hacían del municipio de Santo Domingo, Antioquia, un corredor vial ente grupos armados al margen de la ley, donde los retenes eran una acción recurrente de estas organizaciones, por lo cual constantemente se presentaban enfrentamientos que afectaban a la población, dejando a su paso innumerables víctimas de secuestros, extorsiones y homicidios. La Universidad de la Sabana, expuso en el 2011 que para inicios

---

<sup>30</sup> Dato verificado en la página web de la entidad: <https://www.unidadvictimas.gov.co/>. Consultado el 15 de junio de 2022.

<sup>31</sup> Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del poliducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

<sup>32</sup> Gobernación de Antioquia, Departamento Administrativo de Planeación. (2002). Informe preliminar; Perfil subregión Nordeste de Antioquia. Medellín. (Pp 3).

de la década de los 90, *“el ELN es la organización guerrillera que registra el mayor número de secuestros”*<sup>33</sup><sup>34</sup>.

En este accionar guerrillero, los enfrentamientos con el Ejército se suman a los factores que terminaron por afectar a la comunidad. Sobre el particular un reclamante de la zona microfocalizada por la UAEGRTD en el municipio de Santo Domingo, señaló: *“¿Sabe que me tocó a mí? Recoger los soldados en Molino Viejo. Me dijeron: “la guerrilla está en tal parte”, y yo les dije: “Ay, jueperra, hasta allá no nos toca ir. Cuando me dice un soldado: “llega uno hasta Molino Viejo y encuentro por ahí 20 soldados y me dicen nos va a colaborar hasta tal parte que está la guerrilla y yo les dije, yo les colaboro, pero los bajo antes de llegar allá y entonces cuando yo llego y les digo, aquí los dejo echen de aquí para abajo que está por ahí a 500 metros, cuando ellos se bajaron arranqué yo y me fui y cuando al momentico encontré la fila de carros y ahí fue cuando los soldados bajaron por esa orilla –funcionario pregunta[...] ahí hubo un guerrillero muerto, eso fue en Vainillal, ese día mataron como 5 ese día, eso fue el ELN”*<sup>35</sup>.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación señala la importancia del municipio para los paramilitares por la ubicación de una de las antenas repetidoras que servían para coordinar sus operaciones en la región. Pues *“para sus comunicaciones tenía dotados todos sus comandantes e integrantes de radio de manera permanente. Se sabe que en Gómez Plata poseían una antena repetidora. En Segovia había otra antena de unos 50 metros desde donde se manejaba la región. En Amalfi también había una antena repetidora y otra en Santo Domingo”*<sup>36</sup>.

La UAEGRTD en el Documento de Análisis de Contexto No. RA 02549 del municipio de Santo Domingo, Antioquia, señaló seis (6) ciclos según el actor armado predominante y la intensidad de la violencia, para ilustrar la violencia vivida en el municipio<sup>37</sup>. *“En un primer momento se registró la presencia de organizaciones armadas de izquierda: M19 y Los Compas, organizaciones que actuaron durante buena parte de la década de 1980 en el municipio y en la zona microfocalizada. Pese a los homicidios que la comunidad asocia a su presencia, los índices de violencia como homicidios y desplazamientos fueron bajos en comparación con lo que se vivió en los años posteriores, incluso los mismos habitantes de la zona reconocen que para ese momento la presencia de estos grupos era esporádica.*

---

<sup>33</sup> Fue en la mitad de la década de los 60, al tiempo que se conformaban y consolidaban las guerrillas de las Farc, el Eln y el EPL, cuando el secuestro empieza a multiplicarse vertiginosamente pues, este método despiadado termina convirtiéndose en un camino eficaz y rentable, capaz de financiar las actividades de los grupos armados ilegales [...] La década del 70, y más aún la del 80, se caracterizará por esta práctica violatoria de los derechos humanos fundamentales donde los grupos armados ilegales y la delincuencia exigen millonarias sumas de dinero por la libertad de ejecutivos de multinacionales, ganaderos, hombres de familia de tradición en la región, diplomáticos, líderes religiosos y políticos. (Fundación Ideas para la paz. (2013, noviembre) Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Análisis de la evolución militar y territorial de cara a la negociación. Serie Informes No. 21. Bogotá- Colombia).

<sup>34</sup> Universidad de la Sabana. (2011). Adopta un Secuestrado. Historia del Secuestro en Colombia. Consultado el 16 de Febrero de 2016. Disponible en: <http://www.unisabana.edu.co/unidades/adopta-un-secuestrado/secciones/el-secuestro-en-colombia/historia-del-secuestro-en-colombia/>

<sup>35</sup> Sistematización Cartografía Social realizada con reclamantes de las veredas microfocalizadas del municipio el 3 de febrero de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia-sede Medellín. RA 1800 del 3 de agosto de 2015.

<sup>36</sup> Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

<sup>37</sup> Sistematización de la línea de tiempo realizada con miembros de la mesa de víctimas y lideras de las veredas microfocalizadas del municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 7 de octubre de 2015 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia.

*Pero es para finales de los 80 y principios de la década de los 90, luego de la desmovilización del M19 y desaparición de Los Compas, que el ELN ingresó en la zona microfocalizada y que las condiciones de violencia y conflicto armado empezaron a ser más notables, como lo comenta la comunidad y las cifras de homicidio para este período.*

*Para mediados de la década de 1990 las estructuras paramilitares empezaron a tener un mayor impacto en la zona y entran a buscar el control del territorio por diversos medios. Estructuras que son una amalgama de grupos armados, de tendencias conservadoras, en las cuales convergen antiguos grupos paramilitares que habían actuado hasta ese momento en la región con grupos de Convivir y nuevos miembros provenientes del Urabá. En ese momento, el control paramilitar en la subregión, incluido el municipio y la zona microfocalizada, se caracteriza por el aumento vertiginoso de la violencia, primero de las ACCU y luego del Bloque Metro, el cual produce los mayores índices de homicidio y desplazamientos, como lo muestran las cifras y el número de solicitudes de restitución relacionadas con este período de tiempo. Período en el cual si bien la guerrilla, en especial la del ELN, en la zona se ve afectada en número de acciones y visibilidad ante la población, continua con presencia. Para este período se considera como punto de quiebre las luchas entre las AUC y el Bloque Metro, la posterior derrota de estos últimos y la desmovilización de las AUC”.*

Las acciones que generan el mayor temor en la población y con esto el desplazamiento de buena parte de la comunidad, tanto de la zona rural como urbana del municipio, incluidos los corregimientos, fueron las masacres. Según la Fiscalía “*comienzan las incursiones y con ello las masacres para finales de 1996 y comienzos de 1997 en los municipios del Nordeste Antioqueño, entre ellos Vegachí, Anorí, Cisneros, Santo Domingo, Yalí, Yolombó, Maceo, Caracolí, corregimiento de la Floresta en Puerto Berrio*”<sup>38</sup>.

En Santo Domingo los años de 1997 y 1998 son recordados por las masacres ocurridas durante ese tiempo. La primera tuvo lugar el 10 de junio: “*integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo*”<sup>39</sup>, la cual limita con la zona microfocalizada. De estos crímenes la masacre que más recuerdan las personas del municipio y más referenciada por diferentes medios<sup>40</sup> es la ocurrida en octubre, la cual fue reportada por el periódico *El Mundo* de la siguiente manera: “*Paramilitares de extrema derecha asesinaron a cinco personas en el municipio antioqueño de Santo Domingo, informó ayer la Policía. Las autoridades de Santo Domingo indicaron que el múltiple crimen ocurrió el domingo. El grupo de asesinos inicialmente sacó de sus residencias, situadas en el caso urbano, a dos de las víctimas y procedió a darles muerte a tiros*”<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

<sup>39</sup> Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

<sup>40</sup> El Tiempo. (1997, 7 de octubre). Cinco muertos en dos incursiones en Santo Domingo (Ant.) Acusan a paramilitares de crímenes de campesinos. (Pp13A); Rutasdelconflicto.com. (s.f.). Masacre de Santo Domingo, julio 1997. Recuperado el 22 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

<sup>41</sup> El Mundo. (1997, 8 de octubre). Asesinadas 5 personas en Santo Domingo. (Pp7).

Respecto a estas masacres y al abandono de predios uno de los reclamantes en su narración de hechos expresa: *“Me desplazé en el año 1997 por tanta violencia, nos asustamos más cuando masacraron a cinco (5) vecinos. Mi mamá decidió que no íbamos a vivir más allí, debido a los problemas que se estaban presentando. En esa zona operaban los paramilitares de las AUC. A los vecinos que quedaron vivos después de la masacre los hicieron desocupar sus casas”*<sup>42</sup>.

En enero de 1998 las masacres continúan y las personas se empiezan a preguntar por la omisión o aquiescencia de las autoridades locales en estas acciones. El periódico *El Colombiano* para ese año señala:

*Tras la irrupción de algunos miembros de grupos de “justicia” privada al municipio de Santo Domingo, Nordeste antioqueño, murieron el pasado domingo tres personas en dos hechos ocurridos en el casco urbano, informaron voceros oficiales y fuentes de esa localidad [...] Varios habitantes de esa localidad, que pidieron la reserva del nombre, se preguntan por qué ocurren asesinatos dentro del casco urbano y muy cerca al parque principal sin que la Policía acantonada en el lugar reaccione para evitar que el drama continúe [...] Esos crímenes, los tres primeros del año en el perímetro urbano de esa localidad, se suman a los 46 que tiene reportados la Inspección de Policía ocurridos el año pasado y que, en su mayoría, de acuerdo con autoridades civiles y policiales, se le atribuyen a grupos paramilitares que operan en la zona*<sup>43</sup>.

Este mismo año en la vereda Piedras Gordas, la cual hace parte de la zona microfocalizada, fueron asesinados *“cuatro campesinos que se encontraban en una visita de pésame. Fueron asesinados por desconocidos que ingresaron a la casa de una persona fallecida unos días antes en la zona rural de Piedras Gordas”*<sup>44</sup>. Para asesinar a los pobladores del municipio esta estructura utilizaba diversas acciones para identificar posibles colaboradores de la guerrilla. Un ejemplo de esto es lo señalado por la Fiscalía General de la Nación, que reporta cómo los hombres del Bloque Metro *“Usaban brazaletes y prendas militares para intimidar a la población y también usaban esas prendas para engañarlos, como cuando se colocaban brazaletes de la guerrilla para hacerse pasar por ellos y si la gente pretendía colaborarles los liquidaban”*<sup>45</sup>.

En torno a lo anterior vale citar la sentencia No. 12 del 11 de septiembre de 2018, radicado 05000-31-21-002-2016-00060-00, expedida por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la cual se reitera la situación de violencia que azotó la subregión Nordeste del Departamento de Antioquia, donde se encuentra ubicado el municipio de Santo Domingo, Antioquia.

*En cuanto a la violencia en el municipio de Santo Domingo (Ant.), en la página web de “Rutas del Conflicto Armado”<sup>46</sup> se publicó el trabajo titulado “Masacre de Santo Domingo, Julio 1997”, en el que se dejó reseñado que:*

<sup>42</sup> Narración de los hechos tomado de la solicitud de restitución de tierras identificada con el id. 92995 de la Unidad de Restitución de Tierras. Municipio de Santo Domingo.

<sup>43</sup> El Colombiano. (1998, 14 de enero). Tres muertos en incursión paramilitar en Santo Domingo. (Pp7A).

<sup>44</sup> El País. (1998, 5 de febrero). Asesinan a 4 campesinos. (PpA2).

<sup>45</sup> Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento – acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

<sup>46</sup> <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

*El 10 de julio de 1997 integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu, llegaron al municipio de Santo Domingo, Antioquia, sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo.*

*Las víctimas eran conocidos campesinos de la comunidad que fueron acusados por el grupo paramilitar de ser supuestos auxiliares de la guerrilla (...)*

De lo anterior se puede concluir, que la situación de violencia narrada por la UAEGRTD en el documento de análisis de contexto contenido en la Resolución 0628 de 11 de abril de 2016, aportado con la solicitud de restitución de tierras, coincide plenamente con el contexto que se encuentra debidamente documentado desde diferentes fuentes de información, acreditándose con ello el desafuero que azotó gravemente al país, particularmente la Zona Norte - subregión Nordeste del Departamento de Antioquia, donde se encuentra ubicado el municipio de Santo Domingo y por ende, la parcela “Nusito” objeto de esta reclamación.

#### **6.4. Del Derecho de Propiedad.**

La Constitución de 1991 consagra el *Derecho de Propiedad Privada*, como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas, que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior<sup>47</sup>.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares, no sólo ya hacen parte del derecho mismo, sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

---

<sup>47</sup> La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz- contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir:

*...si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares.*

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *"toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes"*, y además que *"ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley"*.

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un *"derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)<sup>48</sup>. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario*

---

<sup>48</sup> Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

*con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior*<sup>49</sup>.

## 7. DEL CASO CONCRETO

En aras de determinar si los reclamantes cumplen con los presupuestos previstos en la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedores a las medidas judiciales y administrativas consagradas en esta normativa, el análisis del caso concreto se abordará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción, b) identificación del predio objeto del petitum, c) relación jurídica del inmueble solicitado en restitución con los solicitantes y d) de las órdenes de la sentencia.

### 7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Se analizará conforme a las pruebas que obran en el plenario, la condición de víctimas de los solicitantes, acorde con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, siendo requisito necesario para ello, la ocurrencia de un daño para establecer tal calidad. Posteriormente, se determinará, conforme al artículo 75, la legitimación de los peticionarios para iniciar la acción de restitución y formalización de tierras sobre el predio reclamado.

Empezará por decirse que, como se expresó en el numeral 6.3. de esta providencia, el Municipio de Santo Domingo, no fue ajeno a la realidad del conflicto armado en Colombia; por su posición geoestratégica en el centro del corredor entre el área metropolitana del Valle de Aburrá y el Magdalena medio colombiano; se convirtió en un corredor de grupos paramilitares, guerrilla y otros actores armados presentes en la zona, quienes, con el ánimo de debatirse su poderío, perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico entre la población civil.

Así, de cara a la presente solicitud, se tiene que hacia el año 1995, los señores **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** y sus hijos **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN** tuvieron que abandonar el predio sin poder volver, a raíz del conflicto armado presente en la región y a que los grupos armados al margen de la ley que hostigaban a la población civil con frecuentes enfrentamientos armados, los homicidios de los padres de la vecina y asesinato del alcalde del pueblo entre los años 1994 y 1995, fue lo que generó pánico en ellos, además de las amenazas de ser desaparecidos o secuestrados, lo que obligó a los solicitantes a abandonar el predio en el año 1995, hasta casi más de una década sin poder regresar.

Así lo explica la accionante **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, al momento de diligenciar el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF, quien precisó: (Consecutivo No. 1 del portal de tierras):

*(...) A nosotros nos contaron que nos andaban buscado para que le entregáramos la finca con papeles nosotros con tanto terreno no queríamos ir por allá. (...)*

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Se puede decir entonces, que los hechos de violencia ocurridos en la ruralidad del municipio de Santo Domingo, corroborados además con el testimonio rendido durante la audiencia de practica de pruebas celebrada el pasado 16 de Marzo del corriente año, por parte del vecino colindante del predio, el señor **CARLOS FERNANDO ARROYAVE SIERRA**, permite determinar que en efecto se había menoscabado la tranquilidad y bienestar de los reclamantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, y sus hijos **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, así, como con sus bienes materiales, sembrados y animales que poseían para ese entonces, los cuales tuvieron que abandonar para proteger sus vidas.

En todo caso, se destaca que la manifestación rendida por las víctimas en el marco de este trámite, se encuentra prevalida por la presunción de veracidad y buena fe, que en este caso no fue controvertida ni recibió tacha de ninguna clase; además, las pruebas que conforman el plenario, dan cuenta que los solicitantes, padecieron directamente los efectos de la guerra, y pese a que no se encontraban permanentemente en el fundo si lo visitaban hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, cuando se vieron obligados a no regresar más, dejando por completo abandonado la heredad, y aunque no se encuentran incluidos en alguna de las bases de datos RUAF, igualmente hay evidencias que demuestran que el predio no se encontraba abandonado por voluntad de los accionantes, que por el contrario hubo intentos de despojos, como lo denota la denuncia presentada ante la Inspección de Policía, instaurada por la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** el 12 de abril de 2011, contra el señor **ALBERTO SALDARRIAGA**, y finalmente la sentencia judicial de segunda instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros fechada del 14 de agosto 2014<sup>50</sup>, que confirmó la sentencia de amparo al derecho de dominio sobre el predio "Nusito" por parte de la reclamante.

Además, obran en el expediente otras probanzas que dan cuenta de los hechos violentos acaecidos en el municipio de Santo Domingo, como es la Resolución 0628 de 11 de abril de 2016, que contiene el análisis de contexto del municipio de Santo Domingo, realizado por la UAEGRTD, que da cuenta de los vejámenes ocurridos en el municipio con ocasión del conflicto armado y copia de los documentos allegados por los solicitantes.

Estos relatos, analizados armónicamente con los diversos medios de convicción, no dejan duda que se enmarcan en la dinámica conflictual que azotó al Municipio de Santo Domingo, que derivó una honda crisis humanitaria por la incursión de varios actores armados, disputándose el dominio de la región, con intensos enfrentamientos bélicos que dejó a la población en medio del fuego cruzado, así como muertes selectivas, masacres y desapariciones, que le marcaron un pasado sangriento.

Esta situación se vino a encarnar en los reclamantes, en tanto que al volverse cruenta e insoportable la violencia, ante los asesinatos de los padres de su vecina y el del político local, indirectamente también se sintió amenazado el núcleo familiar, doblegó su voluntad llevándolos a abandonar temporalmente su tierra, lo que supuso un daño traducido en la interrupción del uso y goce, de la que proveían su sustento; además afectó la libertad de locomoción, forzándolos a abandonar el predio en el año 1995 en contra de su voluntad, todo por resguardar su vida e integridad personal. Para la época del desplazamiento, el hogar de los reclamantes se encontraba conformado por:

---

<sup>50</sup> Ver consecutivo Nro. 1 en el portal web de restitución de tierras.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Pabon	Apicella	Gloria	Esther	Cedula de Ciudadania	22342949	Titular	15/02/41	Vivo
Martinez	Giraldo	Juan	Esteban	Cedula de Ciudadania	2922824	Cónyuge	N/A	Fallecido
Martinez	Pabon	Juan	Esteban	Cedula de Ciudadania	71697748	Hijo/a	29/11/67	Vivo
Martinez	Pabon	Maria	Cecilia	Cedula de Ciudadania	43612674	Hijo/a	9/07/75	Vivo

Por todo lo anterior, y como quiera que los señalamientos de los solicitantes se revisten de buena fe; para efectos de la presente providencia se tendrá como grupo familiar de los reclamantes, al momento del abandono, el arriba señalado.

Las presiones a las que fueron sometidos son un agravio a los derechos humanos, lo que ocurrió en el marco temporal establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; concurriendo así los presupuestos de los cuales se predica que los solicitantes al momento del desplazamiento son víctimas, y se hacen acreedores de los beneficios consagrados en esta ley, legitimándolos para impetrar la medida de reparación, consistente en la restitución jurídica y material de las tierras abandonadas en los términos de la referida ley.

En ese contexto, de cara a los supuestos fácticos relatados como hechos victimizantes de los reclamantes, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, se concluye que los reclamantes y su grupo familiar, vivieron los impactos del conflicto armado de acuerdo al contexto donde se encuentra ubicado el inmueble y que tal situación llevó al abandono de este en el año 1995, sustrayéndolo de la administración y explotación, en razón de su abandono, configurándose así los supuestos de hecho previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011; legitimándolos para invocar la acción de restitución jurídica y material de las tierras abandonadas forzosamente.

## 7.2. Identificación del predio.

**7.2.1. Predio denominado “Nusito”.** Para su identificación e individualización, se tendrán en cuenta los siguientes documentos: (i) los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-15657 (lote A) y 026-15656 (Lote B) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, (ii) Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD y (iii) Informe Técnico de Georreferenciación.

El predio reclamado se encuentra ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo; se identifica con 2 folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-15657 (lote A) y 026-15656 (Lote B), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo; las fichas prediales Nos. 21501033 y 21500933, y las cédulas catastrales Nos. 6902001000001800137000000000 y 6902001000001800036000000000. Se individualiza con los siguientes linderos y coordenadas:

## LINDEROS

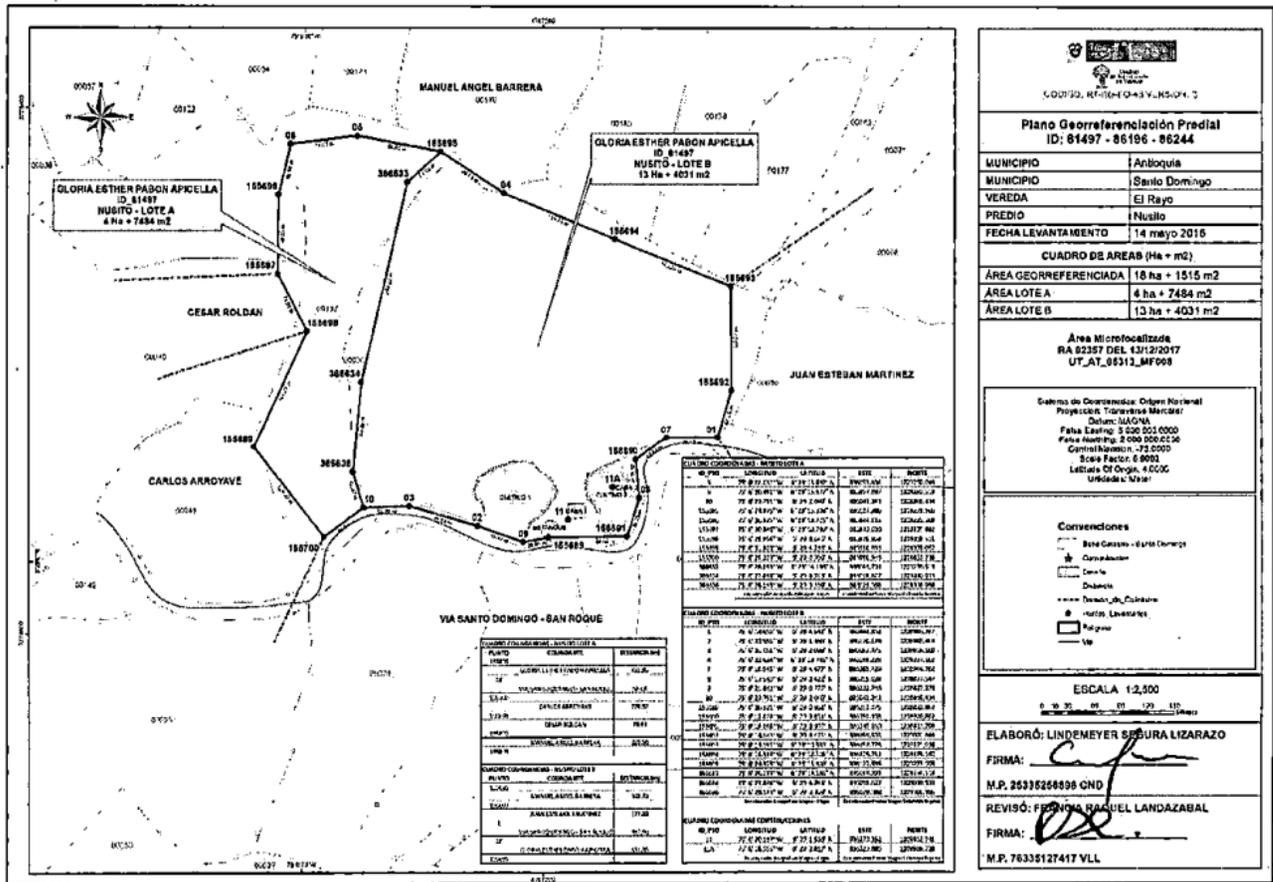
<b>NORTE:</b>	<p>Lote A: Partiendo desde el punto 06 en línea quebrada que pasa por el punto 05 , en dirección Oriente , hasta llegar al punto 155695 con Manuel Angel Barrera en una longitud de 171,82 metros .</p> <p>Lote B: Partiendo desde el punto 155695 en línea quebrada que pasa por los puntos 04 y 155694 en dirección Sur_ Oriente , hasta llegar al punto 155693 con Manuel Angel Barrera en una longitud de 365,78 metros .</p>
<b>ORIENTE:</b>	<p>Lote A: Partiendo desde el punto 155695 en línea quebrada que pasa por los puntos: 366633, 366634 y 366636 en dirección sur Occidente hasta llegar al punto 10 con Lote B de Gloria Esther Pabon Apicella en una longitud de 431.95 metros</p> <p>Lote B: Partiendo desde el punto 155693 en línea quebrada que pasa por el punto 155692 en dirección Sur_ Occidente , hasta llegar al punto 01 con Juan Esteban Martinez en una longitud de 177,33 metros .</p>
<b>SUR</b>	<p>Lote A: Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección Sur_ Occidente, hasta llegar al punto 155700 con Via Santo Domingo _San Roque en una longitud de 55,68 metros</p> <p>Lote B: Partiendo desde el punto 01 en línea quebrada que pasa por los puntos 07, 155690, 08, 155691, 155689, 09,02, 03, en dirección Sur Occidente Hasta llegar al punto 10 con la Via Santo Domingo _San Roque en una longitud de 497,40 metros .</p>
<b>OCCIDENTE</b>	<p>Lote A: Partiendo desde el punto 155700 en línea quebrada que pasa por los punto 155699 en dirección Nor-Oreinte hasta llegar al punto 155698 con Carlos Arroyave con una longitud de 276,57 metros ; Desde el punto 155698 en línea Recta en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 155697 con Cesar Roldan en un longitud de 73,93 metros . Y desde el punto 155697 en línea quebrada que pasa por el punto 155696 en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 06 con Manuel Angel Barrera en una longitud de 148.68 metros .</p> <p>Lote B: Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada que pasa por los puntos: 366636, 366634 y 366633 en dirección sur Occidente hasta llegar al punto 155695 con Lote A de Gloria Esther Pabon Apicella en una longitud de 431.95 metros</p>

## COORDENADAS

CUADRO COORDENADAS - NUSITO LOTE A				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
5	75° 6' 28.037" W	6° 29' 15.892" N	886033.304	1209292.044
6	75° 6' 30.491" W	6° 29' 15.577" N	885957.897	1209282.519
10	75° 6' 27.751" W	6° 29' 2.040" N	886041.241	1208866.434
155695	75° 6' 24.975" W	6° 29' 15.308" N	886127.386	1209273.905
155696	75° 6' 30.935" W	6° 29' 13.721" N	885944.113	1209225.509
155697	75° 6' 30.946" W	6° 29' 10.790" N	885943.600	1209135.482
155698	75° 6' 29.856" W	6° 29' 8.645" N	885976.968	1209069.511
155699	75° 6' 31.803" W	6° 29' 4.265" N	885916.866	1208935.067
155700	75° 6' 29.203" W	6° 29' 0.956" N	885996.546	1208833.236
366633	75° 6' 26.199" W	6° 29' 14.186" N	886089.701	1209239.513
366634	75° 6' 27.846" W	6° 29' 6.743" N	886038.627	1209010.933
366636	75° 6' 28.149" W	6° 29' 3.359" N	886029.088	1208906.986
Coordenadas Geográficas Magna - Sirgas			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

CUADRO COORDENADAS - NUSITO LOTE B				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
1	75° 6' 14.655" W	6° 29' 4.682" N	886443.852	1208946.787
2	75° 6' 23.555" W	6° 29' 1.366" N	886170.129	1208845.468
3	75° 6' 26.051" W	6° 29' 2.098" N	886093.473	1208868.100
4	75° 6' 22.634" W	6° 29' 13.791" N	886199.228	1209227.162
7	75° 6' 16.546" W	6° 29' 4.677" N	886385.729	1208946.762
8	75° 6' 17.540" W	6° 29' 2.422" N	886355.038	1208877.547
9	75° 6' 21.842" W	6° 29' 0.777" N	886222.746	1208827.276
10	75° 6' 27.751" W	6° 29' 2.040" N	886041.241	1208866.434
155689	75° 6' 20.921" W	6° 29' 0.962" N	886251.075	1208832.892
155690	75° 6' 17.678" W	6° 29' 3.831" N	886350.908	1208920.852
155691	75° 6' 18.006" W	6° 29' 0.997" N	886340.650	1208833.798
155692	75° 6' 14.149" W	6° 29' 6.475" N	886459.503	1209001.864
155693	75° 6' 14.181" W	6° 29' 10.383" N	886458.778	1209121.936
155694	75° 6' 18.514" W	6° 29' 12.106" N	886325.731	1209175.140
155695	75° 6' 24.975" W	6° 29' 15.308" N	886127.386	1209273.905
366633	75° 6' 26.199" W	6° 29' 14.186" N	886089.701	1209239.513
366634	75° 6' 27.846" W	6° 29' 6.743" N	886038.627	1209010.933
366636	75° 6' 28.149" W	6° 29' 3.359" N	886029.088	1208906.986
Coordenadas Geográficas Magna - Sirgas			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

**PLANO**



En primera medida, como quedó anotado, se observa que el predio denominado “Nusito” pretendido en restitución de tierras por **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** y sus hijos **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, está compuesto de 2 folios de matrícula inmobiliaria que poseen antecedentes registrales, (i) identificándose una primera porción del terreno con el folio de matrícula inmobiliaria No. 026-15657 (lote A), del cual se desprende que la titularidad del derecho real de dominio, jurídicamente, se encuentra radicado en cabeza de la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** - copropietaria. Los señores **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO** y su cónyuge, **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, adquirieron el inmueble por compraventa realizada al señor **GABRIEL JIMÉNEZ GIRALDO**, negocio que fue elevado a la escritura pública N° 423 del 27 de noviembre de 1977, la cual fue debidamente registrada en la anotación N° 1; (ii) y frente al folio matriz 026-15656 (activo) - Lote B. la relación jurídica de los accionantes es de poseedores.

Ahora bien, cabe señalar que en el escrito de solicitud, el predio lo identifican como un solo globo de terreno y que fue a partir de la información reportada en la georreferenciación y su contraste con los datos institucionales que se pudo establecerse que el polígono correspondiente a la solicitud de inscripción en el registro de tierras abandonadas y despojadas forzosamente, se encuentra catastral y registralmente fraccionado en lo que se ha denominado como Lote A y Lote B que componen un único predio llamado “Nusito” de naturaleza privada.

No obstante, cabe señalar que, la parte del predio objeto de restitución, identificada con el folio matriz Nro. **026-15656 - Lote B** (mayor extensión), indica que la venta parcial se

realizó sobre 6 Ha del predio de mayor extensión, para tal caso, esta fue a cuerpo cierto y el área que les fue entregada a los adquirentes fue mucho mayor, es decir que sobre una porción del predio identificado con el folio matriz se comenzó a ejercer posesión; por ende, se cuenta con un justo título a nombre de **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA** - escritura pública N° 423 del 27 de noviembre de 1977, y este antecedente registral data de fecha anterior a la vigencia de la Ley 160 de 1994, lo que da cuenta del pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 idem, el cual reza:

*“Artículo 48: A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que en el presente caso se está en presencia de un bien inmueble de naturaleza privada. Por lo que de prosperar las pretensiones se procederá a formalizar esta fracción del bien pretendido a nombre de la solicitante y su cónyuge fallecido, en virtud del parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, quedó consignado que una vez adelantado el proceso de georreferenciación en campo por el equipo catastral de esa entidad, el terreno pretendido posee una cabida superficial de 5 has 0622 mts<sup>2</sup> y 14 has 7709 mts<sup>2</sup>, respectivamente.

Entre tanto, las fichas prediales Nos. 21501033 y 21500933 indican una cabida superficial para el Lote A de 5,0622 ha, y para el Lote B de 14,7709 ha.

En tal sentido, y teniendo que cartográficamente el predio se ajusta a las cédulas catastrales Nos. 6902001000001800137000000000 y 6902001000001800036000000000, y que las áreas reportadas en catastro resultan ser menores a las levantadas por la UAEGRTD, habrá lugar a que esta información sea actualizada por la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Así las cosas, este juzgado se acogerá, para los efectos de la identificación del predio, a los datos estipulados en el informe técnico allegado. Lo anterior, no solo en virtud del último inciso del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, sino también por ser estos resultado de diferentes procedimientos de índole cartográfico y georreferenciado, además del levantamiento topográfico realizado en terreno por la UAEGRTD, lo que lleva a que el mismo sea más actualizado, frente a la información existente en la Gerencia de Catastro Departamental y en la Oficina de Catastro del municipio de Santo Domingo; además, ello por supuesto, redundará seguramente en un ambiente de certidumbre para los reclamantes, así como de sus colindantes, frente a sus terrenos.

### **7.2.2. Sobre las afectaciones del predio.**

Para empezar, cabe indicar que revisado el informe técnico predial y la información recaudada en el plenario, se observa que el predio no se encuentra ubicado dentro de

reservas forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, ni en el Sistema Regional de Áreas Protegidas, tampoco en superficies reservadas para fines especiales, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes para el desarrollo económico y social del país o de la región; no se encuentran ubicados en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Tampoco presenta riesgo por minas antipersona MAP, MOUSE57 u otro riesgo que impida la restitución; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble pretendido.

Desde la admisión de la solicitud, mediante auto interlocutorio No. 491 del 5 de agosto del 2021, en el numeral 9.2. se procedió a solicitar a la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo, que informara si existían afectaciones hídricas o ambientales en el predio y se pronunciara sobre la vocación y uso que debe dársele al bien, de cara a una eventual implementación de proyectos productivos y/o de vivienda, así como si existen afectaciones mineras u otras que impidan la prosperidad de las pretensiones.

Al respecto, la Secretaría de Planeación de Santo Domingo allego respuesta<sup>51</sup>, informando que el predio no presenta afectaciones ambientales y que revisado el esquema de ordenamiento territorial vigente -Acuerdo 006 de 2017-, no se advierte amenaza alta por movimiento en masa y anexa certificado de uso del suelo.

Lo anterior implica un tratamiento especial en relación con los usos permitidos de las heredades; no obstante, estas afectaciones no riñen con el derecho de las víctimas del conflicto armado para ser restituidas, pues no existe prohibición para que estas áreas sean habitadas y explotadas económicamente, toda vez que pueden desarrollarse proyectos productivos de la mano con la UAEGRTD, que estén ligados a la protección ambiental que recae sobre la finca, respetando las franjas de retiro de las fuentes hídricas que no deben ser inferiores a 30 metros, tal como lo determina el Decreto Ley 1076 de 2015.

Resuelto lo anterior, corresponde establecer la relación jurídica de los reclamantes con el predio solicitado.

### **7.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

Expresa el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas”* por las violaciones contempladas en el artículo 3 idem (Subrayas extratexto).

Con fundamento en la premisa anterior, la condición de los solicitantes respecto al predio denominado “Nusito” ubicado en la vereda El Rayo, del municipio de Santo Domingo, se depreca en virtud de la explotación que hiciere del mismo en calidad de copropietaria la señora **GLORIA ESTHER PABON APICELLA**, con relación al folio de matrícula inmobiliaria 026-15657, y poseedora con relación al folio de matrícula inmobiliaria 026-15656. Frente a los señores **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARIA CECILIA**

---

<sup>51</sup> Ver consecutivo Nro. 18 del portal web de restitución de tierras.

**MARTÍNEZ PABÓN**, como legitimados de su padre fallecido, conforme al artículo 81 de la Ley 1448 de 2011; en virtud de la escritura pública N° 423 del 27 de noviembre de 1977, de la Notaría Única de Santo Domingo, documento que fue debidamente registrado el 11 de diciembre de 1977, tal como se lee en la anotación N° 1 del folio 026-15657 Lote A; instrumento público que dio apertura al folio de matrícula en cita, el cual se derivó del folio matriz 026-15656 (actualmente activo), sobre el cual recae otra fracción de terreno objeto de reclamación, correspondiente al Lote B.

Es menester señalar, que si bien el predio reclamado no ha salido del dominio jurídico de los reclamantes, quedó acreditado que estos sufrieron los vejámenes de la guerra en el municipio de Santo Domingo, que no estaban en la obligación de soportar, siendo obligados a abandonar la heredad, sin posibilidad de explotarla libre y voluntariamente, impidiendo su pleno goce y disposición ; por lo que se encuentran legitimados por los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, para impetrar la acción, evidenciando la necesidad de la intervención del juez civil especializado en restitución de tierras, con el fin de que a través de los postulados de la justicia transicional se logre la restitución efectiva; es decir, no solo la restitución material del bien inmueble, sino también las medidas complementarias previstas por el legislador en la Ley 1448 de 2011, para lograr la reparación integral y garantía de no repetición.

Así las cosas, se ordenará proteger el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras de los señores **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**. Así mismo, se ordenará la restitución del derecho de dominio del predio denominado "Nusito" identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-15657 (lote A) y 026-15656 (Lote B) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, a favor de los reclamantes; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

#### **7.4. De las órdenes de la sentencia.**

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada víctima en particular; todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para los favorecidos con la restitución y formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

**7.4.1. En materia de pasivos.** Respecto a los alivios tributarios, la Secretaría de Hacienda Municipal de Santo Domingo, allegó comunicación<sup>52</sup> informando que el predio no tiene saldos pendientes por pagar, salvo los cargos que se han generado en esta vigencia de 2022, por lo tal, se ordenará a la Secretaría de Hacienda Municipal de Santo Domingo (Ant), conceder la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que pudieran tener los señores **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, y

---

<sup>52</sup> Ver consecutivo Nro. 58 del portal web de restitución de tierras.

sus hijos **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, respecto del predio denominado “Nusito”.

**7.4.2. En materia de vivienda y productividad de la tierra.** Se concederá a favor de los señores **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, el subsidio para construcción o mejoramiento de vivienda de interés social rural (según el caso), administrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual se ejecutará si el inmueble reúne los requisitos técnicos establecidos por esta entidad. Este subsidio se otorgará exclusivamente en el predio denominado “Nusito”, identificado con los FMI 026-15657 (lote A) y 026-15656 (Lote B) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015; por supuesto que este subsidio es siempre y cuando los restituidos estén interesados en el mismo, de lo cual su apoderado judicial informará al despacho la decisión de estos, y por supuesto desde que las condiciones del predio lo permitan

Así mismo, se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los señores **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN** y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

**7.4.3. En materia de salud.** Se ordenará a la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, que, en coordinación con las entidades de salud correspondientes, incluyan a los solicitantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en el Programa de Atención Psicosocial; así como también para que realice las respectivas evaluaciones y preste la atención requerida por estos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**7.4.4. En materia de acompañamiento psicosocial y otros.** Se ordenará a las Alcaldías de Santo Domingo y Medellín, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión de los solicitantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras, propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

**7.4.5. En materia de reparación, uso y goce efectivo de los derechos.** Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actualizar el núcleo familiar de los solicitantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, al momento de los hechos victimizantes en el Registro Único de Víctimas y entregar de manera preferente

a las víctimas, las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en su defecto la reparación administrativa, y brindar la atención y acompañamiento a que tengan derecho; si a ello hay lugar.

**7.4.6.** Se ordenará a las Alcaldías de Santo Domingo y Medellín, que a través de su respectiva Oficina de Atención al Adulto Mayor, incluyan de manera prioritaria a la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**, en el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor” a efectos de brindar el amparo necesario por su condición de sujeto de especial protección constitucional.

**7.4.7. En materia de medidas de protección.** Se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011<sup>53</sup>, para lo cual se ordenará, la inscripción de la medida a la ORIP de Santo Domingo.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, tendrá que impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría no puede ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se informará a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que el amparo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, no se agota con el solo pronunciamiento formal consignado en la presente sentencia, razón por la cual el retorno, el uso y el aprovechamiento de los predios restituidos, además de la superación de todas aquellas condiciones de marginalización previas, concomitantes y posteriores a los hechos que dieron lugar al abandono forzado, exigen el acompañamiento y el apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes aunarán esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia, y en el seguimiento post fallo que demande a esta judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras en favor de los reclamantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, respectivamente; conforme lo motivado.

---

<sup>53</sup> Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** formal y materialmente, conforme al artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, a la reclamante **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949** en calidad de copropietaria – Lote A, así como a la masa sucesoral del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° **2.922.824**, el predio denominado “Nusito”, ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo; identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-15657 (lote A) y 026-15656 (Lote B) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, con área georreferenciada por la UAEGRTD de 18 Has 1515 mts<sup>2</sup>, al cual corresponde el siguiente cuadro de coordenadas y colindancias:

**PREDIO DENOMINADO “Nusito”.**

<b>VEREDA:</b>	El Rayo
<b>MUNICIPIO:</b>	Santo Domingo
<b>DEPARTAMENTO:</b>	Antioquia
<b>ÁREA REGISTRAL:</b>	Lote A: 6 Ha Lote B: 20 Ha
<b>ÁREA CATASTRAL:</b>	Lote A: 5 has 0622 M <sup>2</sup> Lote B: 14 has 7709 M <sup>2</sup>
<b>CÉDULA CATASTRAL:</b>	Lote A: 6902001000001800137000000000 Lote B: 6902001000001800036000000000
<b>MATRÍCULA INMOBILIARIA:</b>	Lote A: 026-15657 de la ORIP de Santo Domingo Lote B: 026-15656 de la ORIP de Santo Domingo
<b>ÁREA SOLICITADA:</b>	Lote A: 4 Has 7484 m <sup>2</sup> Lote B: 13Has 4031 m <sup>2</sup> (Área georreferenciada por la UAEGRTD)

**LINDEROS**

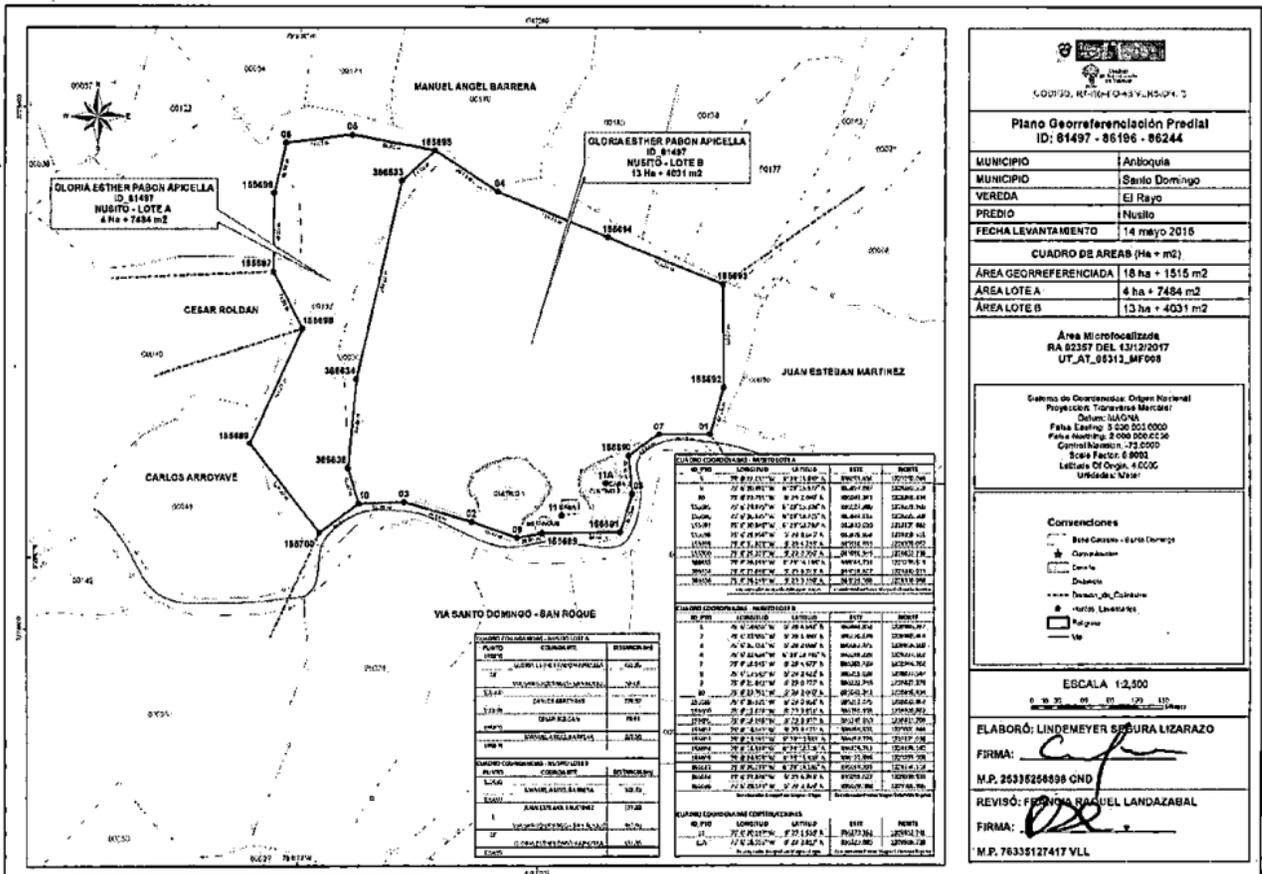
<b>NORTE:</b>	Lote A: Partiendo desde el punto 06 en líneaquebrda que pasa por el punto 05 , en dirección Oriente , hasta llegar al punto 155695 con Manuel Angel Barrera en una longitud de 171,82 metros . Lote B: Partiendo desde el punto 155695 en línea quebrda que pasa por los puntos 04 y 155694 en dirección Sur_ Oriente , hasta llegar al punto 155693 con Manuel Angel Barrera en una longitud de 365,78 metros .
<b>ORIENTE:</b>	Lote A:Partiendo desde el punto 155695 en líneaquebrada que pasa por los puntos: 366633, 366634 y 366636 en dirección sur Occidente hasta llegar al punto 10 con Lote B de Gloria Esther Pabon Apicella en una longitud de 431.95 metros Lote B: Partiendo desde el punto 155693 en línea quebrada que pasa por el punto 155692 en dirección Sur_ Occidente , hasta llegar al punto 01 con Juan Esteban Martinez en una longitud de 177,33 metros .
<b>SUR</b>	Lote A: Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección Sur_Occidente, hasta llegar al punto 155700 con Via Santo Domingo _San Roque en una longitud de 55,68 metros Lote B: Partiendo desde el punto 01 en línea quebrada que pasa por los puntos 07, 155690, 08, 155691, 155689, 09,02, 03, en dirección Sur Occidente Hasta llegar al punto 10 con la Via Santo Domingo _San Roque en una longitud de 497,40 metros .
<b>OCCIDENTE</b>	Lote A: Partiendo desde el punto 155700 en línea quebrada que pasa por los punto 155699 en dirección Nor-Oreinte hasta llegar al punto 155698 con Carlos Arroyave con una longitud de 276,57 metros ; Desde el punto 155698 en línea Recta en dirección Nor-occidente hatsta llegar al punto 155697 con Cesar Roldan en un longitud de 73,93 metros . Y desde el punto 155697 en línea quebrada que pasa por el punto 155696 en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 06 con Manuel Angel Barrera en una longitud de 148.68 metros . Lote B: Partiendo desde el punto 10 en líneaquebrada que pasa por los puntos:366636, 366634 y 366633 en dirección sur Occidente hasta llegar al punto155695 con Lote A de Gloria Esther Pabon Apicella en una longitud de 431.95 metros

## COORDENADAS

CUADRO COORDENADAS - NUSITO LOTE A				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
5	75° 6' 28.037" W	6° 29' 15.892" N	886033.304	1209292.044
6	75° 6' 30.491" W	6° 29' 15.577" N	885957.897	1209282.519
10	75° 6' 27.751" W	6° 29' 2.040" N	886041.241	1208866.434
155695	75° 6' 24.975" W	6° 29' 15.308" N	886127.386	1209273.905
155696	75° 6' 30.935" W	6° 29' 13.721" N	885944.113	1209225.509
155697	75° 6' 30.946" W	6° 29' 10.790" N	885943.600	1209135.482
155698	75° 6' 29.856" W	6° 29' 8.645" N	885976.968	1209069.511
155699	75° 6' 31.803" W	6° 29' 4.265" N	885916.866	1208935.067
155700	75° 6' 29.203" W	6° 29' 0.956" N	885996.546	1208833.236
366633	75° 6' 26.199" W	6° 29' 14.186" N	886089.701	1209239.513
366634	75° 6' 27.846" W	6° 29' 6.743" N	886038.627	1209010.933
366636	75° 6' 28.149" W	6° 29' 3.359" N	886029.088	1208906.986
Coordenadas Geográficas Magna - Sirgas			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

CUADRO COORDENADAS - NUSITO LOTE B				
ID_PTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
1	75° 6' 14.655" W	6° 29' 4.682" N	886443.852	1208946.787
2	75° 6' 23.555" W	6° 29' 1.366" N	886170.129	1208845.468
3	75° 6' 26.051" W	6° 29' 2.098" N	886093.473	1208868.100
4	75° 6' 22.634" W	6° 29' 13.791" N	886199.228	1209227.162
7	75° 6' 16.546" W	6° 29' 4.677" N	886385.729	1208946.762
8	75° 6' 17.540" W	6° 29' 2.422" N	886355.038	1208877.547
9	75° 6' 21.842" W	6° 29' 0.777" N	886222.746	1208827.276
10	75° 6' 27.751" W	6° 29' 2.040" N	886041.241	1208866.434
155689	75° 6' 20.921" W	6° 29' 0.962" N	886251.075	1208832.892
155690	75° 6' 17.678" W	6° 29' 3.831" N	886350.908	1208920.852
155691	75° 6' 18.006" W	6° 29' 0.997" N	886340.650	1208833.798
155692	75° 6' 14.149" W	6° 29' 6.475" N	886459.503	1209001.864
155693	75° 6' 14.181" W	6° 29' 10.383" N	886458.778	1209121.936
155694	75° 6' 18.514" W	6° 29' 12.106" N	886325.731	1209175.140
155695	75° 6' 24.975" W	6° 29' 15.308" N	886127.386	1209273.905
366633	75° 6' 26.199" W	6° 29' 14.186" N	886089.701	1209239.513
366634	75° 6' 27.846" W	6° 29' 6.743" N	886038.627	1209010.933
366636	75° 6' 28.149" W	6° 29' 3.359" N	886029.088	1208906.986
Coordenadas Geográficas Magna - Sirgas			Coordenadas Planas Magna Colombia Bogotá	

**PLANO**



**TERCERO: ORDENAR** la formalización y la restitución jurídica y material a favor de la señora **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.342.949**, así como a la masa sucesoral del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° **2.922.824**, en calidad de **POSEEDORES** del predio denominado “Nusito” (Lote B), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-15656, identificado plenamente en el escrito de solicitud de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santo Domingo, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, y conforme con lo anterior:

**4.1.** Segregar del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 028-15656, el inmueble identificado como lote B, identificado en el ordinal **SEGUNDO**, sobre el cual los reclamantes ejercen la calidad de poseedores.

**4.2.** Una vez se realice la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio segregado, inscribir la sentencia de restitución y formalización de tierras en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**4.3.** Realizar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio del predio, ordenadas por este despacho judicial sobre el inmueble que fue objeto de esta solicitud, visibles en las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 026-15657 (lote A) y 026-15656 (Lote B) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo.

**4.4.** Actualizar el folio de matrícula inmobiliaria N° 028-15657 en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Líbrese la comunicación u oficio pertinente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia con su correspondiente constancia de ejecutoria.

**QUINTO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que con base en los folios de matrícula inmobiliaria No. 028-15657 y el que se abra con posterioridad a la segregación, actualizados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, adelante la actualización catastral correspondiente que permita la inclusión en el inventario predial del municipio.

**SEXTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la cual se inscribirá en el predio identificado con los FMI Nos. 028-15657y el que se abra con posterioridad a la segregación, conforme al ordinal SEGUNDO.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia, que en el perentorio término de UN (1) MES, contado a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar en sus registros cartográficos y alfanuméricos, el inmueble restituido en esta providencia, atendiendo la individualización e identificación del predio realizada por la UAEGRTD. Para el efecto, se anexará copia del informe técnico de georreferenciación y del informe técnico predial.

Para el cumplimiento de esta orden, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, prestará la ayuda necesaria y brindará la información que se requiera para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Esta orden se ejecutará una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo acredite el cumplimiento de las disposiciones incorporadas en el ordinal CUARTO.

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega del inmueble, una vez se adelanten las diligencias indicadas en los ordinales anteriores, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo y la Gerencia de Catastro Departamental de Antioquia.

Esta entrega se efectuará de manera simbólica, atendiendo las particularidades del predio, a través de la representante judicial de los restituidos; quien, una vez efectuada esta diligencia, allegará copia del acta o de la constancia de ello a este despacho judicial.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Defensoría del Pueblo** (Regional Santo Domingo o Medellín), que designe un profesional del derecho, que se encargue de adelantar el proceso de sucesión Intestada de la masa sucesoral del señor **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ GIRALDO**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° **2.922.824**.

**DECIMO: ORDENAR** a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión de los accionantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos). Se concede el término de TRES (3) MESES contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que la UAEGRTD de cumplimiento a esta orden.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Santo Domingo, por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda, de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aliviar y/o exonerar la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, frente al predio denominado “Nusito”, ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo, descrito en el ordinal SEGUNDO.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría Seccional de Salud de la Gobernación de Antioquia, se sirva incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los solicitantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, en el Programa de Salud Integral a las Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, que de manera preferente incluya y actualice el núcleo familiar de los solicitantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, al momento de los hechos victimizantes y realice la entrega de las ayudas humanitarias a las que haya lugar, o en caso de estar superado el estado de vulnerabilidad, se realice la respectiva caracterización, para determinar si procede o no la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir en los programas que tenga a su cargo dirigidos a las víctimas del conflicto armado, a los solicitantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**.

**DÉCIMO QUINTO:** Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los solicitantes **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la

recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrense la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y sucursales de Medellín y Santo Domingo, y a Finagro, comunicando lo aquí resuelto.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a CORNARE** el acompañamiento en el trámite y otorgamiento de los permisos ambientales que se requieran, para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en los predios que se restituyen (concesión de aguas, permisos de vertimientos, y los demás que se requieran), a TITULO GRATUITO.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, y a los Comandos de Policía de Santo Domingo y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios o comunicaciones dirigidas a las entidades relacionadas con el cumplimiento de la sentencia. Del mismo modo, Se **ADVIERTE** que la inclusión en los programas indicados tendrá que ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se impartirá una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la UAEGRTD y de cada una de las entidades competentes. Esta asesoría no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva se informará oportunamente a este Despacho.

**DÉCIMO NOVENO: CONCEDER** a las entidades oficiadas, el término de quince (15) días, siguientes a la comunicación de la presente decisión, salvo a aquellas entidades que se les haya otorgado un término distinto, para dar cumplimiento a las órdenes impuestas.

**VIGESIMO: ADVERTIR** al representante judicial para la etapa posfallo de los reclamantes, que el cumplimiento oportuno de todas las órdenes proferidas en esta sentencia es responsabilidad de este; quien prestará oportuna colaboración al despacho para llevar a feliz término y en corto tiempo, el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización de tierras de los aquí restituidos.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR** a los restituidos **GLORIA ESTHER PABÓN APICELLA**, identificada con CC. N° **22.342.949**; **JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ PABÓN**, identificado con CC. N° **71.697.748**, y **MARÍA CECILIA MARTÍNEZ PABÓN**, identificada con CC. N° **43.612.674**, que de conformidad con el art. 101 de la Ley 1448 de 2011, *“el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial,*

*a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución. **PARÁGRAFO.** La autorización de que trata el segundo inciso de este artículo no será necesaria cuando se trate de respaldar créditos a nombre del restituido otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera".* Significando con ello, que dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble, no podrá ser enajenado a ningún título, y de efectuarse un acto jurídico de tal naturaleza, este será ineficaz de pleno derecho. En caso que se precise su enajenación, y por causas muy especiales y comprobadas, dentro de estos dos años siguientes a su entrega, se tendrá que solicitar autorización ante este despacho judicial. Cualquier disposición en contrario, podría acarrearle a la restituida y a su grupo familiar, sanciones no solo de tipo pecuniario, sino incluso de tipo penal.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: DAR A CONOCER** a todas la entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes dispuestas en esta sentencia, que esta especialidad de Restitución de Tierras implementó un proceso de transformación a cero papel, en el cual la Rama Judicial entregó como herramienta el portal de restitución de tierras para la gestión de procesos judiciales en línea, cuya herramienta genera un código HASH que garantiza la validez y originalidad de toda providencia emitida por esta judicatura; además en ese portal pueden realizar la validación del código HASH que se encuentra en el cuerpo del correo por medio del cual se realiza la notificación y al final de esta sentencia.

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia personalmente a los solicitantes por intermedio de su apoderada judicial, Dra. **SONIA MARIA HERRERA LOPEZ**, adscrita a la UAEGRTD, quien hará entrega de copia física o virtual de la sentencia; debiéndose allegar constancia de la respectiva entrega; igualmente, a la Sra. Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras, al Representante Legal del Municipio de Santo Domingo, Antioquia, y a la representante judicial de los emplazados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**JUEZA**

Documento firmado electrónicamente con el siguiente código HASH, EL CUAL PUEDE VALIDAR DANDO CLICK EN EL SIGUIENTE ENLACE:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/validador.aspx>